



Municipalidad de Surquillo

**EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS:**

El Informe de Precalificación N°D000083-2024-STPAD-MDS de fecha 28 de octubre de 2024 y demás documentos relacionados con la investigación administrativa practicada en el Expediente N° 05-B-2024-STPAD, respecto a la presunta falta administrativa atribuible al servidor **SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las normas referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que entren en vigencia<sup>1</sup> las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>2</sup>, establece en su numeral 6.3, sobre la vigencia del régimen disciplinario y PAD, lo siguiente: “*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*”;

Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se han efectuado diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe de Precalificación N°D000083-2024-STPAD-MDS de fecha 28 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, recomienda<sup>3</sup> la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES**;

Que, atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de las disposiciones previstas en la

<sup>1</sup> A partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada el 23 de junio de 2016.

<sup>3</sup> El secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, toda vez que se emiten en calidad de recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





Municipalidad de Surquillo

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se procede a emitir la presente resolución de conformidad al Anexo D: "Estructura del acto que inicia el PAD";

**I. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. –**

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	RÉGIMEN LABORAL	CARGO	DEPENDENCIA DE LABORES
SEGUNDO TEOFILO NUÑEZ GONZALES	DNI N° 02862905	DECRETO LEGISLATIVO N° 276	POLICIA MUNICIPAL	SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

**II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA. -**

Que, se imputa al servidor **SEGUNDO TEOFILO NUÑEZ GONZALES** (en adelante, **EL SERVIDOR**), la presunta comisión de la falta grave de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley*"<sup>4</sup>, generándose responsabilidad pasible de sanción, por vulnerar el Principio de Probidad y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecidos en el numeral 2 del artículo 6°<sup>5</sup> y el numeral 2 del artículo 8°<sup>6</sup> de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), respectivamente, debido a lo siguiente:

- **EL SERVIDOR** habría vulnerado el Principio de Probidad, establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la LCEFP, ya que, no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; al haber presuntamente evitado que fuera intervenido el establecimiento comercial de la señora Allamanno Falen Carmen Cristina Margarita, ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, el 12 de octubre de 2023, a diferencia de ocho (8) locales comerciales que sí fueron clausurados durante el operativo realizado en la Av. Aviación Cdra.46 – Surquillo y alrededores, en esa misma fecha, procurando presuntamente para ello, un incentivo por la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles) de la citada administrada, conforme se desprende del contenido del WhatsApp denominado: "*Clausuras / paralizaciones*".
- **EL SERVIDOR** habría incurrido en la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecida en el numeral 2 del artículo 8° de la LCEFP, ya que, mediante el uso de su

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*"; concordante con el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, que señala: "*La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción*".

<sup>5</sup> **Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

**2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."*

<sup>6</sup> **"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

*El servidor público está prohibido de:*

(...)

**2. Obtener Ventajas Indevidas**

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*





Municipalidad de Surquillo

cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, habría procurado beneficios o ventajas indebidas para sí, al haber presuntamente requerido a la señora Allamanno Falen Carmen Cristina Margarita la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles), conforme se desprende del contenido del WhatsApp denominado: “*Clausuras / paralizaciones*”; con la finalidad de evitar presuntamente que su establecimiento comercial, ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, fuera intervenido el día 12 de octubre de 2023, durante el operativo de locales comerciales llevado a cabo en la Av. Aviación Cdra.46-Surquillo y alrededores, en esa misma fecha.

### III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. -

Que, mediante el Informe N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 27 de febrero de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización informó a la Gerencia de Fiscalización y Control sobre las actividades de fiscalización y control ejecutadas por el personal operativo del Cuerpo de Inspectores Municipales e incidencias detectadas por dicha Subgerencia. Es así como, entre las incidencias detectadas en el año 2023, se reportó la siguiente:

“(…)

#### **12.1. SEGUNDO TEÓFILO NUÑEZ GONZALES**

A través del Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF de fecha 26 de octubre de 2023, esta Subgerencia informó a vuestro despacho que, **el fiscalizador municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales habría incurrido en posibles actos ilícitos; así como también habría actuado en conducta contrarias a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.** Como consecuencia de ello, el referido informe fue elevado al despacho de la Gerencia Municipal mediante el Informe N° 24-2023-MDS-GFC de fecha 26 de octubre de 2023.

#### **Hechos:**

Siendo las 12:15 horas del día 12 de octubre de 2023, el fiscalizador municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales a través del grupo de WhatsApp denominado *Clausuras / Paralizaciones* escribió lo siguiente: **“Ya Srta. Cristina ya manejamos a los ING para que todo salga bien para su local ya terminó el operativo casi todos han sido multados el apoyo es de 500 para dar y con mi gente operativa todo bien falta el sauce”.**  
(…)”

Que, con el Memorando N° D000049-2024-GFC-MDS de fecha 27 de febrero de 2024, la Gerencia de Fiscalización y Control trasladó a la Gerencia Municipal, el Informe N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS, a través del cual la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización informó sobre las actividades de fiscalización e incidencias detectadas;

Que, no obstante, por medio del Proveído D000391-2024-GM-MDS de fecha 28 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal indicó a la Gerencia de Fiscalización y Control, lo siguiente: “*De lo enviado por la SOF, de acuerdo al numeral 12, sírvase precisar que condición laboral tienen con la entidad y, asimismo, respecto a los hechos sobre conductas infractoras, de tener evidencias o medios probatorios remitir a este despacho. Y, de los documentos que señala que fueron remitidos a GM, alcanzar copia digital con sus actuados, toda vez que no ha sido posible la ubicación de dichos documentos.*”

Que, con el Informe N° D000350-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 29 de febrero de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización comunicó a la Gerencia de Fiscalización y Control, entre otros, lo siguiente:





(...)

Al respecto, conforme lo establece la Ordenanza N° 528/MDS, Ordenanza que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, **La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Surquillo, es la unidad orgánica responsable de efectuar las operaciones de fiscalización, cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como, el detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de sanciones administrativas que correspondan;** En concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 452/MDS, Ordenanza que Aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad distrital de Surquillo. En ese sentido, procedemos a informar lo siguiente:

**1. CONFORME AL NUMERAL 12 DEL INFORME N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS, PRECISAR LA CONDICIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES CON LA ENTIDAD:**

Los servidores señalados en el numeral 12 del Informe N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS, ocupan el cargo de fiscalizadores municipal (antes policía municipal) y con relación a los hechos irregulares, precisamos la condición laboral de los siguientes servidores:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICIÓN LABORAL
1	SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES	DECRETO LEGISLATIVO N° 276

(...)

**2. REMITIR EVIDENCIAS O MEDIOS PROBATORIOS DE LOS HECHOS SOBRE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS DETECTADAS, EN CASO DE CONTAR:**

Sobre el particular, es preciso hacer de vuestro conocimiento que, las evidencias y/o medios probatorios sobre las conductas infractoras detectadas por esta Subgerencia, fueron remitidas a través de los siguientes documentos: (...) Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF (...).

Sin perjuicio de ello, cumplimos con adjuntar al presente las evidencias y/o medios probatorios sobre las conductas infractoras detectadas:  
(...)

**2.2. INFORME N° 73-2023-MDS-GFC-SOF - CASO: SEGUNDO TEÓFILO NUÑEZ GONZALES**

❖ Anexo 1.

(...)

**3. REMITIR COPIA DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON ELEVADOS A GERENCIA MUNICIPAL:**

En atención a lo solicitado, cumplimos con adjuntar al presente informe los siguientes documentos:

❖ Copia digital del Informe N° 24-2023-MDS-GFC y anexo.

(...).”

Que, por consiguiente, mediante el Informe N° D000044-2024-GFC-MDS de fecha 29 de febrero de 2024, la Gerencia de Fiscalización y Control remitió a la Gerencia Municipal, la precisión





Municipalidad de Surquillo

sobre la condición laboral de los servidores con la entidad, en relación al numeral 12 del Informe N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS; las evidencias o medios probatorios de los hechos sobre las conductas infractoras detectadas; y, copia digital de los documentos que fueron elevados a la Gerencia Municipal;

Que, posteriormente, a través del Memorando N° D000278-2024-GM-MDS de fecha 12 de marzo de 2024, la Gerencia Municipal remitió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos los actuados, para que sean trasladados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que se valoren las pruebas adjuntas por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización;

Que, siendo así, por medio del Memorando N° D000146-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 18 de marzo de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos trasladó los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, manifestó lo siguiente:

"(...)

1. Mediante el documento de la referencia c), el Jefe de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización informa sobre incidencias y/o hechos irregulares detectados en el año 2023 a un grupo de fiscalizadores municipales (antes policía municipal) que se encuentran bajo el régimen 1057, 728 y 276, conforme al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	RÉGIMEN LABORAL
1	SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES	276

(...)

2. Asimismo, el Jefe de dicha Subgerencia, remite evidencias (fotos, videos, etc) y medios probatorios de los hechos detectados, sobre supuestas conductas infractoras por parte de los servidores de la MDS, detallados en el recuadro precedente.

3. En base a ello, mediante el documento de la referencia a), el Gerente Municipal deriva dicha documentación a esta Oficina con la finalidad de trasladar a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que, evalúe los medios probatorios adjuntos por dicha Subgerencia, en atención a lo expuesto en el numeral 12 del Informe N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 27.02.2024.

(...)

Por lo señalado, la derivación de los documentos de la referencia es con la finalidad de que Secretaría Técnica, evalúe el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Sres. Segundo Teófilo Núñez Gonzales (...) por las incidencias y/o hechos irregulares detectados por el Jefe de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización sobre supuestas conductas infractoras en el año 2023."

Que, de otro lado, con el Memorando N° D000069-2024-STPAD-MDS de fecha 08 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el informe escalafonario, entre otros, del servidor **SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES**;

Que, este requerimiento fue atendido con el Memorando N° D000584-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 14 de agosto de 2024, al cual se adjuntó, entre otros, el Informe Escalafonario N° 036-2024-OGRH-OGA/MDS;

Que, de igual modo, por medio del Memorando N° D000139-2024-STPAD-MDS de fecha 03 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario requirió a la





*Municipalidad de Surquillo*

Gerencia de Fiscalización y Control, entre otros, el Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF con su respectivo anexo;

Que, en respuesta a este último requerimiento, con el Memorando N° D000342-2024-GFC-MDS de fecha 09 de octubre de 2024, la Gerencia de Fiscalización y Control remitió, entre otros, la siguiente información:

- (i) **Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF de fecha 26 de octubre de 2023, remitido por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización a la Gerencia de Fiscalización y Control, en el cual se menciona, entre otros, lo siguiente:**

*(...)*

*Siendo las 10:00 horas del día 12 de octubre de 2023, personal de esta Subgerencia en conjunto con personal especializado de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres dieron inicio al operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46-Surquillo y alrededores.*

*Siendo las 12:15 horas del día 12 de octubre de 2023, el inspector municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales a través del grupo de WhatsApp denominado Clausuras / Paralizaciones escribió lo siguiente: **“Ya Srta. Cristina ya manejamos a los ING para que todo salga bien para su local ya terminó el operativo casi todos han sido multados el apoyo es de 500 para dar y con mi gente operativa todo bien falta el sauce”**. Posteriormente, el mencionado inspector municipal eliminó lo publicado en el mencionado grupo.*

*Del mensaje detallado, se colige que, el inspector municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales, se encontraba sosteniendo una conversación con una persona de nombre "srta Cristina" al momento en que se venía ejecutando el operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46 - Surquillo y alrededores.*

*Siendo, las 13:30 horas del día 12 de octubre de 2023, concluye el operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46 - Surquillo y alrededores, obteniendo como resultado la clausura de ocho (8) locales: 1) Av. Aviación N° 4608; 2) Av. Aviación N° 4622 Mz B Lt. 04; 3) Av. Villarán N° 1198 Mz. B Lt.01 San Atanasia de Pedregal; 4) Av. Villarán Mz B Lt.01 cdra.11 AA.HH. San Atanacio de Pedregal; 5) San Atanacio Mz. A Lt.4; 6) San Atanacio del Pedregal Mz. B Lt. 1; 7) Av. Aviación Mz. B Lt. 6 y 8) Av. Aviación N° 4626.*

*Luego de las indagaciones correspondientes al caso, se verificó que el establecimiento comercial ubicado en **Av. Aviación N° 4630-4632 - Surquillo**, con razón social **METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. con RUC 20557101129, con giro ferretería y venta de pinturas, no fue intervenido**. De acuerdo a la consulta RUC en la página de la SUNAT, la empresa METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. tiene por gerente general a **ALLAMANNO FALEN CARMEN CRISTINA MARGARITA** identificada con DNI 42890191.*

*(...)*

*Como se puede apreciar, la conducta mostrada por el servidor **Segundo Teófilo Núñez Gonzales** podría configurar el supuesto hecho ilícito (...) por lo que correspondería que, a través del área competente, se realicen las acciones legales correspondientes.*

*(...).”*





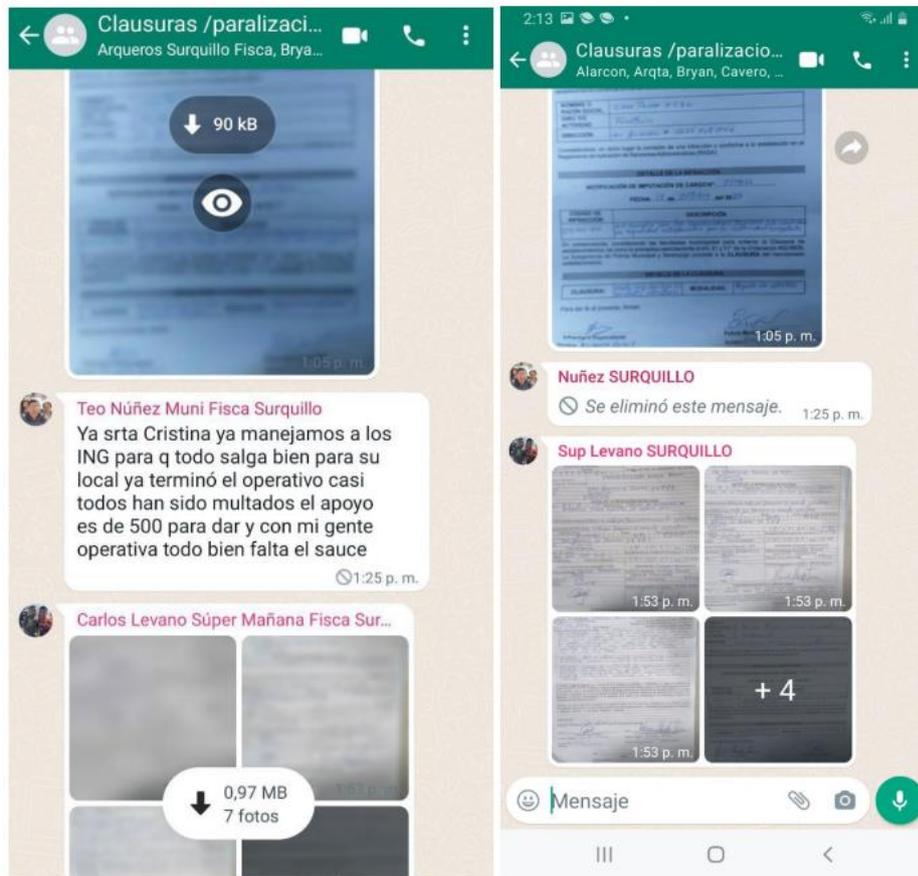
Municipalidad de Surquillo

- (ii) Informe N° 24-2023-MDS-GFC de fecha 26 de octubre de 2023, remitido por la Gerencia de Fiscalización y Control a la Gerencia Municipal, en el cual se menciona lo siguiente:

*“(...) la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización pone en conocimiento de mi despacho sobre hechos irregulares cometidos por el servidor **Segundo Teófilo Núñez Gonzales**; los cuales podrían configurar el delito señalado en el artículo 393 (“Cohecho pasivo propio”) del Código Penal.*

*Conforme a ello, elevo a su despacho el documento de la referencia; a fin de que tome conocimiento sobre los hechos suscitados, y a su vez, gestione a través de las áreas competentes las acciones correspondientes.”*

- (iii) ANEXO 1: Mensaje en el grupo de WhatsApp denominado: “Clausuras / paralizaciones”.



Que, adicionalmente, a través del Memorando N° D000144-2024-STPAD-MDS de fecha 15 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, lo siguiente:

*“(...)”*

- *Respecto al Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF de fecha 26 de octubre de 2023, se requiere la siguiente documentación:*





Municipalidad de Surquillo

- a) *Actas de Fiscalización Municipal, Actas de Clausura y Notificaciones de Imputación de Cargos, de fechas 12 de octubre de 2023, como resultado del operativo realizado a los locales comerciales en la Av. Aviación Cdra. 46 – Surquillo y alrededores, según corresponda.*
  - b) *Documentación de sustento relativa a la fiscalización municipal llevada a cabo el 12 de octubre de 2023, en el establecimiento comercial ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, con razón social METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C, con RUC N° 20557101129, cuyo gerente general es la señora Carmen Cristina Margarita Allamanno Falen.*
- *Precisar cuál fue la finalidad de la creación del grupo de WhatsApp, denominado: “Clausuras / Paralizaciones”; y, si este solo estaba conformado por personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, o, incluía a administrados.”*

Que, en respuesta a este último requerimiento, con el Memorando N° D002780-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 17 de octubre de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización precisó lo siguiente:

“(…)

**Al respecto, en atención al literal a) del primer requerimiento, debemos informar que – de acuerdo con lo indicado en el INFORME N° 73-2023-MDS-GFC-SOF– como consecuencia del operativo de locales comerciales realizado el día 12 de octubre de 2023 en la avenida Aviación, cuadra 46 – distrito de Surquillo y alrededores, se obtuvo como resultado la clausura de ocho (8) locales comerciales. (...):**

N°	DIRECCIÓN DE LOS LOCALES COMERCIALES	NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS	ACTOS DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL	ACTAS DE CLAUSURA
1	AV. AVIACIÓN N° 4608	015976-2023	015551-2023	002669
2	AV. AVIACIÓN N° 4622, MZ. B, LT. 04	015811-2023	015461-2023	002656
3	AV. VILLARÁN N° 1198, MZ. B, LT. 01, URB. SAN ATANACIO DE PEDREGAL	016017-2023 016018-2023	015606-2023	002676
4	AV. VILLARÁN MZ. B, LT. 01, CDRA. 11, AA.HH. SAN ATANACIO DE PEDREGAL	016029-2023	015594-2023	002679
5	AA.HH. SAN ATANACIO DE PEDREGAL MZ. A, LT. 4	016005-2023	015624-2023	002657
6	SAN ATANACIO DE PEDREGAL, MZ. B, LT. 01	016044-2023 016045-2023	015293-2023	002691
7	AV. AVIACIÓN, MZ. B, LT. 6	016047-2023	015614-2023	002694
8	AV. AVIACIÓN N° 4626	016057-2023	015579-2023	002677

**Asimismo, en relación con el literal b) del primer requerimiento, debemos informar que –de acuerdo con lo indicado en el INFORME N° 73-2023-MDS-GFC-SOF– se indicó lo siguiente:**

*“Luego de las indagaciones correspondientes al caso, se verificó que el establecimiento comercial ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, con razón social METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. con RUC N° 20557101129, con giro ferretería y venta de pinturas, no fue intervenido. De acuerdo a la consulta RUC en la página de la SUNAT, la empresa METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. tiene por gerente general a **ALLAMANNO FALEN CARMEN CRISTINA MARGARITA** identificada con DNI 42890191.”*





Municipalidad de Surquillo

**De lo citado, debemos resaltar que el establecimiento comercial ubicado en la avenida Aviación N° 4630-4632 – distrito de Surquillo, con razón social METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. (con RUC N° 20557101129), no fue intervenido; es decir, el inspector municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales no llevó a cabo la fiscalización municipal en dicho establecimiento comercial, durante el operativo de locales comerciales realizado el día 12 de octubre de 2023 en la avenida Aviación, cuadra 46 – distrito de Surquillo y alrededores, presuntamente debido a que sostuvo una conversación con la gerente general de la empresa METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C., de conformidad con lo detallado y probado en el INFORME N° 73-2023-MDS-GFC-SOF. En tal sentido, considerando que no se efectuó la fiscalización municipal en el establecimiento comercial de la referida empresa, no existe la documentación solicitada, por ende, no es posible atender este extremo del requerimiento de información.**

**Finalmente, en atención al segundo requerimiento, esta subgerencia cumple con precisar que la creación del grupo de WhatsApp denominado: “Clausuras / Paralizaciones” tuvo como finalidad que los inspectores municipales, encargados de iniciar procedimientos administrativos sancionadores, puedan reportar los casos que ameritaban la ejecución de las medidas de carácter provisional de clausura temporal y paralización de obra. Asimismo, debemos precisar que el referido grupo de WhatsApp solo estaba conformado por el personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, por lo que no se incluía a administrados.”**

#### **De la Función pública**

Que, en virtud del artículo 1° de la LCEFP, los principios, deberes y prohibiciones éticos que regula el presente Código, rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del referido Código. Asimismo, siguiendo este dispositivo, el artículo 2° del citado cuerpo normativo define a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;

#### **Del Principio de Probidad**

Que, el numeral 2 de artículo 6° de la LCEFP, establece que todo servidor público debe actuar con rectitud honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, una empleada proba o empleado probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional, particularmente, en su relación con las personas administradas -sean usuarios/as de los servicios o proveedores/as de la entidad- e incluso frente al resto del personal. La mayor muestra de probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios. **De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio**<sup>7</sup>;

<sup>7</sup> Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) Coordinación General de la CAN. Primera edición, enero 2016, página 17.





## De la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas

Que, el numeral 2 de artículo 8° de la LCEFP, establece que los servidores están prohibidos obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, esta prohibición se refiere a la obtención o procura de beneficios o ventajas indevidas no reconocidos por ley, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Los componentes de esta prohibición son: i) La obtención (efectiva) o procura (acción dirigida a su obtención aunque no se concrete luego); ii) Los beneficios o ventajas, pueden ser cualquier provecho, utilidad, lucro, ganancia o regalos (en dinero o especie), descuentos, propinas, préstamos, favores, una comida, un boleto o entrada para un espectáculo, un reloj, acciones, pasajes, estadía, reembolso o complementación de gastos de transporte o viáticos distintos a los oficiales de la entidad, cursos de capacitación, promesa de contratación de un/a pariente o de empleo después de dejar la función, becas, ascensos, etc.; y, iii) La relación entre los beneficios o ventajas obtenidos o procurados, con el uso de cargo o autoridad; o, con la influencia o apariencia de la misma<sup>8</sup>;

Que, para su configuración no resulta relevante si: a) El beneficio o la ventaja se concreta efectivamente; b) Si la obtención o la procura es realizada directamente por el/la empleado/a o de manera indirecta por una tercera persona, ajena o no, al servicio; c) Que la o el empleado público tenga influencia efectiva; d) Que el beneficio sea para asegurar el incumplimiento de una acción funcional o, inversamente, para cumplir con la función a su cargo; y, e) Si la acción ha sido promovida por el/la empleado/a o surge espontáneamente por parte particular<sup>9</sup>;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo VI, califica como acto de corrupción al requerimiento o aceptación, directa o indirecta, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dadas, favores, promesas o ventajas;

## Análisis del caso en particular

Que, con la relación a la incidencia y/o hecho irregular detectado por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, del cual se observa que **EL SERVIDOR** habría procurado beneficios o ventajas indevidas para provecho personal durante el operativo realizado el día 12 de octubre de 2023, a locales comerciales en la Av. Aviación Cdra. 46 – Surquillo y alrededores, se advierte lo siguiente:

- En el Informe N° D000335-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 27 de febrero de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización informó a la Gerencia de Fiscalización y Control sobre las actividades de fiscalización y control ejecutadas por el personal operativo del Cuerpo de Inspectores Municipales e incidencias detectadas por dicha Subgerencia en el 2023, indicando, entre otros, que a través del Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF de fecha 26 de octubre de 2023, elevado al despacho de la Gerencia Municipal mediante el Informe N° 24-2023-MDS-GFC de fecha 26 de octubre de 2023, se reportó el siguiente hecho:

“(…)

*Siendo las 12:15 horas del día 12 de octubre de 2023, el fiscalizador municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales a través del grupo de WhatsApp denominado Clausuras / Paralizaciones escribió lo siguiente: **“Ya Srta. Cristina ya manejamos a los ING para que todo salga bien para su local ya terminó el operativo casi todos han sido multados apoyo es de 500 para dar y con mi gente operativa todo bien falta el sauce”**.*

<sup>8</sup> Ibídem, página 54.

<sup>9</sup> Ibídem, página 55.





(...):”

- En el Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF de fecha 26 de octubre de 2023, remitido por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización a la Gerencia de Fiscalización y Control, se señaló que:

“(…)

Siendo las 10:00 horas del día 12 de octubre de 2023, personal de esta Subgerencia en conjunto con personal especializado de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres dieron inicio al operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46-Surquillo y alrededores.

Siendo las 12:15 horas del día 12 de octubre de 2023, el inspector municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales a través del grupo de WhatsApp denominado Clausuras / Paralizaciones escribió lo siguiente: **“Ya Srta. Cristina ya manejamos a los ING para que todo salga bien para su local ya terminó el operativo casi todos han sido multados apoyo es de 500 para dar y con mi gente operativa todo bien falta el sauce”**. Posteriormente, el mencionado inspector municipal eliminó lo publicado en el mencionado grupo.

Del mensaje detallado, se colige que, el inspector municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales, se encontraba sosteniendo una conversación con una persona de nombre “srta Cristina” al momento en que se venía ejecutando el operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46 - Surquillo y alrededores.

Siendo, las 13:30 horas del día 12 de octubre de 2023, concluye el operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46 - Surquillo y alrededores, obteniendo como resultado la clausura de ocho (8) locales (...).

Luego de las indagaciones correspondientes al caso, se verificó que el establecimiento comercial ubicado en **Av. Aviación N° 4630-4632 - Surquillo**, con razón social **METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. con RUC 20557101129, con giro ferretería y venta de pinturas, no fue intervenido**. De acuerdo a la consulta RUC en la página de la SUNAT, la empresa METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. tiene por gerente general a **ALLAMANNO FALEN CARMEN CRISTINA MARGARITA** identificada con DNI 42890191.

(...):”

- Conforme se observa en el mensaje del grupo de WhatsApp denominado “Clausuras / paralizaciones” del ANEXO 1 del Informe N° 73-2023-MDS-GFC-SOF); **EL SERVIDOR** habría escrito el día 12 de octubre de 2023 a las 1:25 p.m., lo siguiente: **“Ya Srta. Cristina ya manejamos a los ING para que todo salga bien para su local ya terminó el operativo casi todos han sido multados apoyo es de 500 para dar y con mi gente operativa todo bien falta el sauce”**. Sin embargo, posteriormente habría eliminado lo publicado en el mencionado grupo de WhatsApp.
- En el Memorando N° D002780-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 17 de octubre de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización precisó, entre otros, lo siguiente:

**“(…) el establecimiento comercial ubicado en la avenida Aviación N° 4630-4632 – distrito de Surquillo, con razón social METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C. (con RUC N° 20557101129), no fue intervenido; es decir, el inspector municipal Segundo Teófilo Núñez Gonzales no llevó a cabo la fiscalización municipal en dicho establecimiento comercial, durante el operativo de locales comerciales realizado el día 12 de octubre de 2023 en la avenida Aviación, cuadra 46 – distrito de Surquillo y alrededores, presuntamente debido a que sostuvo una**





Municipalidad de Surquillo

**conversación con la gerente general de la empresa METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C., de conformidad con lo detallado y probado en el INFORME N° 73-2023-MDS-GFC-SOF. (...).**

**Finalmente, (...) esta subgerencia cumple con precisar que la creación del grupo de WhatsApp denominado: "Clausuras / Paralizaciones" tuvo como finalidad que los inspectores municipales, encargados de iniciar procedimientos administrativos sancionadores, puedan reportar los casos que ameritaban la ejecución de las medidas de carácter provisional de clausura temporal y paralización de obra. Asimismo, debemos precisar que el referido grupo de WhatsApp solo estaba conformado por el personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, por lo que no se incluía a administrados."**

Que, en atención a los hechos y medios probatorios que se detallan en el numeral precedente, se colige que, **EL SERVIDOR** habría procurado un incentivo por la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles) de la señora Allamanno Falen Carmen Cristina Margarita, para evitar presuntamente que su local comercial ubicado en **Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo** fuera intervenido el 12 de octubre de 2023. Asimismo, se infiere que, por un error habría escrito el mensaje (que luego fue borrado) dirigido a la administrada para requerirle el pago, en el WhatsApp denominado: "**Clausuras / paralizaciones**", conformado por el personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización;

Que, a mayor abundamiento, de los locales intervenidos el día 12 de octubre de 2023, durante el operativo de locales comerciales en la Av. Aviación Cdra.46-Surquillo y alrededores, se evidencia que ocho (8) fueron clausurados; siendo que, el establecimiento comercial que no fue intervenido corresponde a la señora Allamanno Falen Carmen Cristina, ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, con razón social METRO CASA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.C.;

Que, se debe precisar que, todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio. Además, para la configuración de la "prohibición de obtener ventajas indebidas", no resulta relevante si el beneficio o la ventaja se concreta efectivamente, es decir, que acción dirigida a su obtención no se concrete luego (procurar);

Que, en virtud de lo antes señalado, se determina que, **EL SERVIDOR** habría vulnerado el Principio de Probidad, establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la LCEFP, ya que, no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; al haber presuntamente evitado que fuera intervenido el establecimiento comercial de la señora Allamanno Falen Carmen Cristina Margarita, ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, el 12 de octubre de 2023, a diferencia de ocho (8) locales comerciales que si fueron clausurados durante el operativo realizado en la Av. Aviación Cdra.46 – Surquillo y alrededores, en esa misma fecha, procurando presuntamente para ello, un incentivo por la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles) de la citada administrada, conforme se desprende del contenido del WhatsApp denominado: "**Clausuras / paralizaciones**";

Que, igualmente, **EL SERVIDOR** habría incurrido en la Prohibición de Obtener Ventajas Indebidas, establecida en el numeral 2 del artículo 8° de la LCEFP, ya que, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, habría procurado beneficios o ventajas indebidas para sí, al haber presuntamente requerido a la señora Allamanno Falen Carmen Cristina Margarita la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles), conforme se desprende del contenido del WhatsApp denominado: "**Clausuras / paralizaciones**"; con la finalidad de evitar presuntamente que su establecimiento comercial, ubicado en Av. Aviación N° 4630-4632 – Surquillo, fuera intervenido el día 12 de octubre de 2023, durante el operativo de locales





Municipalidad de Surquillo

comerciales llevado a cabo en la Av. Aviación Cdra.46-Surquillo y alrededores, en esa misma fecha;

Que, en atención de los fundamentos antes esbozados, esta Autoridad concluye que, corresponde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de **EL SERVIDOR**, porque existen indicios suficientes que determinan que habría incurrido en la falta de carácter disciplinario contenida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley*”<sup>10</sup>, generándose responsabilidad pasible de sanción por vulnerar el Principio de Probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la LCEFP; así como, por incurrir en la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, recogida en el numeral 2 del artículo 8° de la LCEFP;

#### IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

Que, la presunta conducta imputada a **EL SERVIDOR** se vincula a la siguiente normativa:

##### **Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública**

###### **“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

###### **2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”*

###### **“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

*El servidor está prohibido de:*

*(...)*

###### **2. Obtener Ventajas Indevidas**

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia o apariencia de influencia”.*

Que, en consecuencia, estaríamos ante la falta administrativa contenida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley*”, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*”; que concuerda a su vez con el artículo 10° numeral 10.1 de la LCEFP, que señala: “*La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.*”

#### V. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER. -

Que, no se propone la adopción de una medida cautelar;

<sup>10</sup> En concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*”, concordante con el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, que señala: “*La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción*”.





## VI. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA. -

Que, para la identificación de la posible sanción a imponer, se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, ha sostenido lo siguiente: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, en aplicación del precedente administrativo, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, para los casos que involucren actos de corrupción, que por sus circunstancias particulares son de suma gravedad, lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución; toda vez que, este tipo de comportamientos generan que el mantenimiento de la relación sea insostenible;

Que, de lo expuesto anteriormente y en atención a los artículos 85° literal q) y 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"<sup>11</sup>, se precisa que la posible sanción que le correspondería aplicar a **EL SERVIDOR**, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la **DESTITUCIÓN**;

Que, esta sanción es la más gravosa de todas, puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida, la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años<sup>12</sup>;

## VII. DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. -

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se le otorga el plazo de **cinco (5) días hábiles** para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, en la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, esta Autoridad continuará con el procedimiento hasta la emisión del informe correspondiente;

## VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA. -

Que, acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, en el caso de la sanción de **Destitución**, el

<sup>11</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada el 23 de junio de 2016.

<sup>12</sup> **Reglamento General de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias.**

**"Artículo 105.- Inhabilitación automática**

*Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario".*

<sup>13</sup> **"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





Municipalidad de Surquillo

jefe de recursos humanos es el órgano instructor; y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en el presente caso, el **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** de la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene la condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, se deberá presentar el descargo o solicitar la prórroga ante la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**;

#### **IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO. -**

Que, mientras el servidor esté inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, tendrá derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como, a ser representado por el abogado de su libre elección, brindar informe oral, presentar y ofrecer pruebas, acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; y, en general, ejercer todos los derechos que la ley permite;

#### **X. DECISION DE INICIO DE PAD. -**

Que, mediante el presente pronunciamiento, se dispone la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES** por los hechos contenidos en el Informe de Precalificación N°D000083-2024-STPAD-MDS de fecha 28 de octubre de 2024 y el expediente N° 05-B-2024-STPAD;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “**q) Las demás que señale la Ley**”<sup>14</sup>, generándose responsabilidad pasible de sanción, por vulnerar el Principio de Probidad y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecidos en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al servidor **SEGUNDO TEÓFILO NÚÑEZ GONZALES**, la presente resolución conjuntamente con el Informe de Precalificación de vistos, para el acceso a los incidentes investigados, a efectos que, en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutorio, presente los descargos que considere pertinente ante este Despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para

(...).”

<sup>14</sup> En concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*”; concordante con el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, que señala: “*La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción*”.





*Municipalidad de Surquillo*

tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE** el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su correspondiente seguimiento y custodia.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
FELIX GONZALO TUMAY SOTO  
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FTS

